



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00166-00. Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: HECTOR HERNAN DIOSSA RUBIO. Vs. MAURICIO CARDENAS PRIETO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 170

Sevilla - Valle, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 2020-00166-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN DIOSSA RUBIO
DEMANDADOS: MAURICIO CÁRDENAS PRIETO
MARÍA OFELIA QUINCHIA GALLEGO
MAGDA LUCIA ARBELÁEZ ARCILA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Generar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 301 del Código General del proceso, a efectos de lograr el impulso procesal de esta acción declarativa especial de **DESPLINDE Y AMOJONAMIENTO**.

ANTECEDENTES

Luego de que, fuese admitida la demanda de deslinde y amojonamiento, y de que, la parte actuante a través de su gestora judicial, propiciará las diligencias necesarias para el tramamiento de la Litis, devino la concepción de mandato por parte de dos de los demandados, en este caso los ciudadanos **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA y MAURICIO CARDENAS PRIETO**, al profesional del Derecho **HUMBERTO URAN CARDONA**, para su representación en este juicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada percata este funcionario que, se han hecho parte dos miembros del extremo pasivo, propiamente los señores **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA y**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00166-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: HECTOR HERNAN DIOSSA RUBIO. Vs. MAURICIO CARDENAS PRIETO Y OTROS

MAURICIO CARDENAS PRIETO, quienes por intermedio de procurador judicial, han propiciado actuaciones al interior de la acción, para su defensa en estas diligencias.

Sirva lo anterior para adentrarnos en el estudio del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de reconocimiento de personería, con base en el Derecho de Postulación, previsto en el artículo 73 del Manual Procesal Rigente, tendrá la connotación, una vez se le imparta publicidad de que, será el referente, para tener a dos sujetos del extremo pasivo, notificado de la providencia admisoria, en este juicio de deslinde y amojonamiento.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, algunos sujetos de la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues diáfananamente se avizora que, la defensa de los señores **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA y MAURICIO CARDENAS PRIETO**, arrimaron la precisa caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad de la parte proponente de esta acción, junto con su naturaleza, razón basta y suficiente para que, se atienda el reconocimiento de su abogado HUMBERTO URAN CARDONA, afín de que, adelante las diligencias necesarias para su representación y en esa misma medida abre cabida a los efectos que implica dicha aceptación.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00166-00. Deslinde y Amojonamiento.

Demandante: HECTOR HERNAN DIOSSA RUBIO. Vs. MAURICIO CARDENAS PRIETO Y OTROS
demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...** (Subrayado fuera del texto).

Corresponderá así, ofrecer la totalidad de términos a los sujetos **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA y MAURICIO CARDENAS PRIETO**, como miembros del histrión demandado, tanto los de traslado, como los señalados en el precepto invocado; primeramente por garantía del Derecho al Debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Norma Superior, y consecutivamente por las exigencias que contempla el principio de legalidad, lo cual debe ser componente integrante de toda decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. HUMBERTO URAN CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.352.814 y T.P N° 147.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los demandados, eso es de **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA y MAURICIO CARDENAS PRIETO**, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Efecto de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA (C.C 29.816.785) y MAURICIO CARDENAS PRIETO (C.C 94.284.612)**, de conformidad con los postulados del inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONCÉDASE a los demandados **MAGDA LUCIA ARBELAEZ ARCILA (C.C 29.816.785) y MAURICIO CARDENAS PRIETO (C.C 94.284.612)**, el término de **TRES (3) DIAS**, a partir del día siguiente de notificación de esta providencia, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, integrado de **TRES (03) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 402 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00166-00. Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: HECTOR HERNAN DIOSSA RUBIO. Vs. MAURICIO CARDENAS PRIETO Y OTROS

QUINTO: SEÑALAR a la parte actora que, falta la notificación de la demandada **MARIA OFELIA QUINCHIA GALLEGO**, y el emplazamiento del señor **JULIAN ANDRES ARANGO GARCIA**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 170. Proceso No. 2020-00166-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario